



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE RAMOS OCHOA
Representado(a) por JUANA ISABEL
RAMOS DE YATACO - PRESENTANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Isabel Ramos de Yataco contra la resolución N.º 4, de fojas 80, de fecha 24 de febrero de 2014, expedida por la Sala de Emergencia por período vacacional de Pisco y Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de enero de 2014, doña Juana Isabel Ramos de Yataco interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Enrique Ramos Ochoa y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Alejos Silva, Limas Uribe y Angulo Morales; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad personal. Solicita que se declaren nulas las sentencias de fechas 28 de febrero de 2013 y 4 de setiembre de 2013; se inicie un nuevo juicio oral contra el favorecido; y se ordene su inmediata libertad.
2. La recurrente refiere que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 7 de enero de 2010 absolvió a don Luis Enrique Ramos Ochoa en el proceso que se le seguía por el delito contra el patrimonio (extorsión). La Sala suprema, antes mencionada, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2010, declaró nula la precitada sentencia; ordenó un nuevo juicio oral y dispuso que se realicen determinadas diligencias. Destacan entre ellas la confrontación entre el favorecido y el agraviado Santiago Yeihan, y entre el favorecido y la agraviada Catalina Ogasuku, pues en ambos casos existían versiones contradictorias, y que se tomen las declaraciones de los otros agraviados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE RAMOS OCHOA
Representado(a) por JUANA ISABEL
RAMOS DE YATACO - PRESENTANTE

3. La recurrente manifiesta también que, con fecha 7 de junio de 2011, la Sala superior absolvió nuevamente a don Luis Enrique Ramos Ochoa y ordenó su libertad. Sin embargo, la Sala suprema, por resolución de fecha 11 de julio de 2011 declaró nuevamente la nulidad de la sentencia, y dispuso que el nuevo juicio oral se realice por otra Sala Penal superior y que se lleven a cabo las diligencias ordenadas.
4. La accionante refiere que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha 28 de febrero de 2013 condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad (expediente N.º 207-026); y que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por sentencia de fecha 4 de setiembre de 2013, declaró no haber nulidad en la condena impuesta (R.N. N.º 1317-2013). Al respecto, doña Juana Isabel Ramos de Yataco considera que se han vulnerado los derechos invocados, pues en el nuevo juicio oral no se realizaron las diligencias indicadas por la Sala suprema, y no se tomaron en cuenta los escritos que presentó la defensa del favorecido con el fin de que se realicen las confrontaciones y se tomen las declaraciones de los agraviados que fueron ordenadas por la Sala suprema.
5. La recurrente señala que en las dos primeras sentencias dictadas por la Sala superior Luis Enrique Ramos Ochoa fue absuelto, porque no existían pruebas en su contra. Por ello se ordenó la realización de diligencias, las que no fueron llevadas a cabo. Por consiguiente, el favorecido fue condenado sin haberse acreditado su responsabilidad penal, pues existen contradicciones en las características físicas del favorecido consignadas en las dos actas de reconocimiento fotográfico que hizo uno de los agraviados; mientras que el otro procesado no mencionó al favorecido entre las personas que participaron en los hechos; por ende, y de acuerdo al informe de la Sunarp y del Sistema Nacional de Conductores, el favorecido no figura como titular de licencia de conducir ni registra algún vehículo a su nombre. Sin embargo, se señaló que él actuó como chofer. La accionante también manifiesta que la defensa del favorecido, desde el 2 de octubre de 2008, ha ofrecido pruebas y solicitado la realización de ciertas diligencias, respecto de las cuales no emitió pronunciamiento la Sala superior.
6. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, con fecha 28 de enero de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar principalmente que el hábeas corpus no constituye una suprainstancia en la que se reexaminan las pruebas que sirvieron al juez penal para determinar una condena. La Sala de Emergencia por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE RAMOS OCHOA

Representado(a) por JUANA ISABEL

RAMOS DE YATACO - PRESENTANTE

período vacacional de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similar fundamento.

7. Si bien un rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia o primer grado (Cfr. Expediente N.º 06218-2007-PHC/TC Caso Víctor Esteban Camarena), y este rechazo solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
8. En ese sentido, este Tribunal considera que el extremo de la demanda que cuestiona la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Luis Enrique Ramos Ochoa no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Aquello en mérito a que este constituiría un asunto propio de la judicatura ordinaria. Por ende, en este extremo corresponde la aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. En la demanda también se cuestiona la vulneración del derecho a la prueba. Conviene entonces anotar al respecto que el Tribunal Constitucional ha indicado que este derecho implica la posibilidad de ofrecer, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.
10. Al haber sido rechazada *liminarmente* la demanda, no se efectuó la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho a probar. Siendo así, este Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional alegado, por lo que se hace necesario admitir a trámite de la demanda en dicho extremo.
11. En consecuencia, y al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primer y segundo grado, resulta de aplicación el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, donde se establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse, ordenándose la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE RAMOS OCHOA
Representado(a) por JUANA ISABEL
RAMOS DE YATACO - PRESENTANTE

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la suficiencia probatoria de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 (expediente N.º 2007-026), y su confirmatoria de fecha 4 de setiembre de 2013 (R.N. N.º 1317-2013); y,
2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala de Emergencia por período vacacional de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas 80, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 66 inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la vulneración del derecho a probar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 ABR. 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE RAMOS OCHOA

Representado (a) por JUANA ISABEL

RAMOS DE YATACO-

REPRESENTANTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 9 de junio de 2015, discrepo de lo expresado en su fundamento 8, en cuanto consigna literalmente que: “(*...*), *este Tribunal considera que el extremo de la demanda que cuestiona la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena (...)* no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Aquello en mérito a que este constituiría un asunto propio de la judicatura ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la suficiencia y la valoración de las pruebas que determinaron la condena que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

12 ABR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL